

LAUDATIO DEL PROF.DR.DR.H.C.MULT. CLAUS ROXIN, PRONUNCIADA
POR EL PROF. DR.DR.H.C.MULT. FRANCISCO MUÑOZ CONDE, EN EL
ACTO DE INVESTIDURA COMO DOCTOR *HONORIS CAUSA* POR LA
UNIVERSIDAD PABLO OLAVIDE DE SEVILLA, EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE
DEL 2014, EN EL PARANINFO DE DICHA UNIVERSIDAD

Magnífico Sr. Rector, miembros del equipo de gobierno de esta universidad; Sr. Decano de la Facultad de derecho, profesores, doctores, alumnos, señoras y señores:

Cuando hace exactamente un año el Área de Derecho penal de esta Universidad en una reunión convocada al efecto acordó por unanimidad de todos sus miembros solicitar que se iniciaran los trámites necesarios para que la Universidad Pablo de Olavide concediera al Prof. Dr.Dr. h.c. mult.Claus Roxin el doctorado honoris causa, la propuesta se basaba en los siguientes méritos del candidato que hoy me permito exponer de forma resumida ante todos ustedes:

El profesor Roxin es reconocido internacionalmente como uno de los juristas más relevantes de la segunda mitad del siglo XX. Así lo demuestran su trayectoria académica, personal y su obra científica, desarrollada en los últimos sesenta años, que se condensa en un impresionante curriculum que supera las cien páginas.

Como penalista, el profesor Roxin es, sin duda alguna, el más conocido, influyente y citado entre los penalistas a nivel mundial, tanto en Alemania y España, como en todos los países de Latinoamérica, Italia, Portugal, Grecia, Japón, Corea, China, etc; lo que atestiguan también los más de veinte doctorados honoris causa que ha recibido en diversas Universidades de estos países.

El profesor Roxin tiene además una estrecha relación con nuestra Universidad, en la que como profesor del doctorado “Problemas fundamentales del Derecho penal y la Criminología” ha impartido durante los últimos años varias conferencias e intervenido en varios cursos y congresos, organizados por esta Área de Derecho penal, en la que hay varios discípulos directos suyos que han estudiado y trabajado en su cátedra de la Universidad de Munich.

Respecto a su obra, cabe destacar, en primer lugar, su libro “Autoría y Dominio del hecho”, que fue su escrito de habilitación como catedrático, publicado por primera vez en 1962, que ha alcanzado ya en Alemania ocho ediciones y ha sido traducido a varios idiomas, entre ellos al español, considerándose a nivel internacional como la obra más destacada e innovadora en esta materia. Valga de ejemplo su tesis sobre la “autoría mediata por dominio de un aparato de poder”, en la que mantiene con argumentos incontestables que la relación jerárquica en la cadena del aparato de poder, la sustituibilidad de los meros ejecutores de los delitos, y la actuación del aparato de poder al margen del derecho, permite no solo calificar de autores (mediatos) a los dirigentes y principales responsables del aparato, sino también a los que dentro del mismo colaboran con labores organizativas o meramente burocráticas, los llamados “delincuentes de escritorio” (*Schreibstischtäter*). Uno de estos “delincuentes de escritorio” fue Adolph Eichmann, quien desde su oficina de Budapest se encargaba del transporte

de los judíos detenidos en los países del Este de Europa a los Campos de Exterminio donde eran finalmente de un modo u otro asesinados. Con la tesis de Roxin, Eichmann podía ser considerado, sin duda, como autor (mediato) de lo que fue en la Alemania nazi el Holocausto. Esta tesis se oponía, sin embargo, a la que entonces mantenía la Jurisprudencia alemana que consideraba que en casos como el de Eichmann, todo lo más se podía hablar de “complicidad” y condenaba, en los pocos casos en que lo hacía, a los secuaces del aparato de poder que eran las SS con penas ridículas, o incluso a veces, por diversas causas, sobreseía los procesos apenas iniciados. Se puede comprender fácilmente que la tesis de Roxin considerándoles “autores mediatos” no fuera tenida en cuenta en aquel entonces e, incluso, como pude comprobar por mí mismo en una investigación que llevé a cabo hace ya algún tiempo sobre este tema, fuera vetada su publicación por una de las principales revistas jurídicas alemanas en aquella época. Sin embargo, posteriormente no sólo se ha utilizado en Alemania para fundamentar la condena de los dirigentes de la antigua República Democrática Alemana por haber ordenado que se disparara en el Muro de Berlín a los que intentaban escapar a la República federal, sino también en otros países como Argentina (caso Videla y los Generales de la dictadura argentina), Perú (caso Fujimori), o Colombia (caso paramilitares), para terminar siendo aceptada por la Corte Penal Internacional en el caso Lubanba, y actualmente se ha convertido en el mejor instrumento jurídico para fundamentar la condena de dirigentes políticos e importantes miembros de regímenes dictatoriales por los Crímenes de Lesa Humanidad y otros de carácter sistémico cometidos durante su mandato. No en vano decía ayer un periodista de esta ciudad comentando la biografía del Profesor Roxin que en este sentido se le podía considerar como “martillo de tiranos, y maestro de penalistas”.

Ya sólo por esto merecería el profesor Roxin el reconocimiento universal y el título honorífico que hoy se le concede. Pero su ingente producción científica no ha cesado en los últimos cincuenta años. En la misma destacan sus más de trescientos artículos y trabajos monográficos, traducidos a distintos idiomas y principalmente al español, pero sobre todo su impresionante Tratado de Derecho penal, en dos volúmenes publicados en Alemania, que han sido traducidos ya al español y al chino.

En su producción científica cabe destacar también, como fundamento metodológico de toda su obra, su monografía “Política criminal y sistema del Derecho penal” (1971) con la que introdujo en la Dogmática del Derecho penal la perspectiva de la Política criminal; una perspectiva que la ha hecho especialmente fructífera para abordar los problemas de renovación y reforma del moderno Derecho penal en sectores fundamentales del mismo. Valgan de ejemplo, además del trabajo anteriormente citado sobre “Autoría y dominio del hecho”, su “teoría de la imputación objetiva”, complementaria de las teorías de la causalidad, que permite precisar con la mayor claridad de entre las muchas posibles causas de un evento criminal aquellas que por suponer la creación de un riesgo no permitido o mayor de lo permitido alcanza relevancia para el derecho penal, cuando se realiza directamente en la producción del resultado; excluyendo ya en el plano objetivo del ámbito del Derecho penal aquellas conductas que no crean un peligro prohibido o que incluso disminuyen el riesgo de que un resultado delictivo se produzca, o cuando éste se produce más allá del fin de protección que la norma pretende asegurar. En una “sociedad de riesgos” como en la que vivimos, no cabe duda de que la tesis de Profesor Roxin delimita con la mayor claridad posible aquellas conductas que por realizarse dentro del ámbito del riesgo permitido carecen de trascendencia penal, por más que puedan de un modo fortuito causar un resultado luctuoso, como sucede

muchas veces en actividades habituales, aunque peligrosas, de la vida moderna, como el tráfico automovilístico, el medio ambiente, los tratamientos médico-quirúrgicos, etc.

En el ámbito de la culpabilidad, Roxin, complementa la idea de culpabilidad con su "teoría de la responsabilidad" considerando que una pena sólo debe aplicarse cuando, además de la culpabilidad del delincuente, sea necesaria no ya desde el punto de vista preventivo general negativo de la intimidación, sino desde el positivo del fortalecimiento de la confianza de los ciudadanos en el Derecho, sin olvidar, por supuesto, la necesidad de pena también desde el punto de vista de una prevención especial positiva que pretende la resocialización del delincuente, mandato constitucional, al que por cierto se le presta hoy en día poca atención. Situaciones extremas en las que el sujeto actúa en un estado emocional de miedo o arrebato que le lleva a cometer por ejemplo un exceso en la legítima defensa; o en los casos de estado de necesidad en los que para salvar la propia vida es preciso sacrificar o poner en peligro la vida de otro, no se trata, en opinión de Roxin, de que el sujeto no sea culpable de lo que hace, sino de constatar hasta qué punto en esos casos la respuesta del poder punitivo el Estado debe ser una pena, que no es necesaria ni desde el punto de vista de la confianza de los ciudadanos en la vigencia del derecho, ni desde el punto de vista de la reinserción social del sujeto; o que desde ambos puntos de vista puede ser sustituida por otras sanciones menos gravosas que lo que siempre supone una pena privativa de libertad.

Todo ello lo fundamenta Claus Roxin con una concepción del poder punitivo del Estado en la que asigna al Derecho penal una función protectora de bienes jurídicos, que en definitiva son los Derechos humanos fundamentales. Pero la protección que le da el Derecho penal a los bienes jurídicos, es de carácter meramente subsidiario; es decir, el Derecho penal solo debe intervenir en la medida en que no haya otras formas de protegerlos más eficazmente a través de otros sistemas sancionatorios y preventivos menos radicales como son el Derecho administrativo, o en materia de indemnizaciones y compensaciones de los daños el Derecho civil. El concepto de bien jurídico es para Roxin no sólo punto de referencia obligado tanto para legitimar el Derecho penal, sino también un concepto que sirve para limitar sus excesos, impidiendo que se utilice para solucionar problemas que tienen una mejor y más adecuada solución en otros ámbitos del ordenamiento jurídico, o que simplemente son cuestiones meramente morales, basadas en creencias, ideologías u opiniones personales que por muy respetables que parezcan no tienen fuerza suficiente como para ser consideradas en el Estado de Derecho de una sociedad democrática y pluralista, como bienes jurídicos merecedores de protección a través del Derecho penal.

Otra aspecto destacado en la obra del profesor Roxin es que, a diferencia de lo que sucede en otros muchos países, como España, en donde los profesores de Derecho penal no se ocupan del Derecho procesal penal, son también muy importantes las aportaciones que ha realizado a esta materia, sobre la que tiene un importante Tratado, que lleva más de veinte ediciones en Alemania y ha sido traducido al español y al japonés. Igualmente es autor de gran número de artículos y monografías sobre cuestiones probatorias en el proceso penal, en las que hace especial énfasis en el respeto a la presunción de inocencia y a las garantías y derechos del imputado en el proceso penal, rechazando, en consecuencia, en contra de una tendencia generalizada actualmente en la legislación, la jurisprudencia y la doctrina de muchos países, cualquier elemento probatorio que haya sido obtenido violando esas garan-

tías, bien sea porque se hayan obtenido mediante tortura, por utilización de engaño, o por invasión ilegítima de la intimidad.

A través de toda su trayectoria científica, la obra del profesor Roxin destaca, en definitiva, por haber convertido la Dogmática penal alemana, anclada tras la Segunda Guerra Mundial en cuestiones puramente sistemáticas y en planteamiento ontologicistas muy alejados de la amarga realidad del Derecho penal, en un instrumento útil, que de acuerdo con los principios político criminales propios de un Estado democrático de Derecho, sirve para solucionar de un modo racional y seguro los problemas que plantea la delincuencia en la sociedad actual, tanto en sus formas de aparición tradicionales, como en las más modernas del crimen organizado, la criminalidad económica financiera, la corrupción o el terrorismo. Con ello no sólo ha renovado y ha dado nuevos bríos a la Dogmática penal, sino que se ha convertido él mismo en un destacado, si no en el mejor cultivador de esta forma de elaboración sistemática y coherente de todo el Ordenamiento jurídico penal que es la Dogmática penal alemana.

Por todo lo expuesto, creo más que justificado que se le conceda hoy el título de doctor honoris causa por esta Universidad al profesor Claus Roxin.

Pero antes de terminar permítanme que les diga que también para mí el día de hoy es un día de especial trascendencia en mi vida académica. Hace ya más de cuarenta años, exactamente cuarenta y tres, ya doctorado y como becario de la fundación alemana Alexander von Humboldt, conocí al profesor Claus Roxin, quien en plena juventud acababa de trasladarse a la Universidad de Munich. Desde entonces, en mi formación y en la que he procurado transmitir a mis discípulos a lo largo de estos cuarenta y tantos años, han sido siempre decisivas las enseñanzas que he recibido y continúo recibiendo cada día de la obra y la personalidad del profesor Roxin

Pero es también un día importante porque este curso termino, por el imperativo legal de la jubilación, mi carrera académica, tras casi cincuenta años de dedicación exclusiva a la misma, y diecisiete años después de haber pronunciado en esta misma sede la lección inaugural del Curso 1998/99, con el que se iniciaba formalmente esta Universidad. Desde entonces hasta la fecha la Universidad Pablo de Olavide, ha sido la institución académica en la que he pasado los mejores años de mi vida. En ella he podido desarrollar sin ninguna traba una labor docente e investigadora que creo que supera en mucho la que había realizado antes en otros centros universitarios en los que había estado anteriormente.

En esta actividad siempre ha estado presente directa e indirectamente la figura de mi maestro el profesor Claus Roxin. Durante todos estos años nuestra relación no sólo se ha mantenido, sino que se ha incrementado y ha dado lugar a una aún más estrecha relación personal y académica. Es para mí, por tanto, especial motivo de satisfacción y orgullo que se le otorgue hoy en la Universidad en la que he pasado los mejores años de mi vida académica, la máxima distinción honorífica a quien ha sido mi Maestro, mentor y guía, el Profesor muchas veces doctor honoris causa, Claus Roxin.